

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA. Maicao, enero ocho (08) del dos mil veintiuno (2021) - En la fecha, le informo a la señora Juez, que se recibió el pasado 07 de diciembre de 2020 la presente demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD la cual fue radicada bajo el número 2020-00129-00, presentada por el abogado ARNOLDO JOSE CARRILLO ARAGON, identificado con la cedula de ciudadanía N° 84.077.331 y T.P. N° 171.180, actuando como apoderado de la señora KENDY PAOLA JARABA MEZA contra LEANDRO ANTONIO MEZA TORRES la misma fue allegada a través del correo institucional, y pasa para estudio admisión. Se deja constancia que se verifico a través del SIRNA la actualización del correo electrónico del profesional del derecho el cual arrojo como correo inscrito arnoldo.carrillo@hotmail.com el cual concuerda con el señalado en la demanda y el poder. Sírvasse proveer.

(Original Firmada)
JOSÉ JAVIER DÍAZ OLAYA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

Maicao, enero ocho (08) del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE	KENDY PAOLA JARABA MEZA en representación legal del menor J.E.M.J.
DEMANDADO	LEANDRO ANTONIO MEZA TORRES.
RADICACIÓN:	444303184001-2020-00129-00.

Al observar el Despacho la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, presentada a través de apoderado judicial por la señora KENDY PAOLA JARABA MEZA en representación legal del menor J.E.M.J y contra LEANDRO ANTONIO MEZA TORRES, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la DEMANDA:

- (I) Al observar la demanda se evidencia que no cumple con el numeral 4 del artículo 82 del CGP, habida cuenta que las pretensiones no ofrecen claridad. Esto teniendo en cuenta que se pide declarar mediante sentencia, según el resultado de la prueba de ADN, si la

niña es o no es hija del demandante, es decir, comprende pretensiones de investigación e impugnación de la paternidad.

Lo anterior, nos lleva a otro yerro procesal pues al revisar el poder especial que fue concedido, este solo faculta para impugnar la paternidad del señor LEANDRO ANTONIO MEZA TORREZ, por lo que esta judicatura le ilustra al profesional del derecho que en este tipo de mandatos los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (artículo 74 CGP).

- (II) Igualmente, la demanda tampoco cumple con el numeral 5 de la precitada norma, puesto que los hechos no informan las circunstancias que soportarían una pretensión para impugnar la paternidad, es decir, no resulta clara la causal invocada

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en la causa de inadmisión consagrada en el numeral 1º del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**, presentada a través de apoderado judicial por la señora KENDY PAOLA JARABA MEZA en representación legal del menor J.E.M.J contra LEANDRO ANTONIO MEZA TORRES.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado ARNOLDO JOSÉ CARRILLO ARAGÓN identificado con la cédula de ciudadanía N° 84.077.331 T. P. N° 171.180 del C. S de la J, para que actúe en nombre del demandante, en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

Firmado Por:

**YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MAICAO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c079e93d2348e2cbc36ebcc25268fd5db652dbaaca058a3a2e8018842403a4**

Documento generado en 08/01/2021 01:04:45 p.m.